

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 003-2022

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2021-00002-00	Ejecutivo	Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata.	Luisa Fernanda Cortés Amariles y Sindy Vanesa Díaz Velásquez.	Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento la respuesta emitida por la empresa por la Empresa Laboratorio Químico Essensa S.A.S. respecto al decreto de embargo	17-01-2022
2021-00004-00	Ejecutivo.	Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata.	Cruz Miryamen Jaramillo Atehortúa y otra.	Se declara terminado el proceso por pago total de la obligación y decreta levantamiento que medida cautelares.	17-01-2022
2021-00059-00	Ejecutivo Mínima Cuantía.	Cooperativa Riachón Ltda.	Juan Camilo Rivera Lezcano y María Gisela Lezcano Arango.	Se decreta embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengado por el señor Juan Camilo Rivera Lezcano quien labora para la Empresa MINCIVIL S.A.	17-01-2022
2021-00064-00	Ejecutivo	Cooperativa Riachón Ltda.	José Luis Baena Jiménez y Otro	Se autoriza el retiro de la demanda.	17-01-2022

**Fecha de Fijación: Enero dieciocho (18) de 2022 8:00 A.M.**

**NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico [jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

DANIELA MARIA VASQUEZ TASCÓN  
Secretaría.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Enero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Cooperativa de Ahorro y crédito Gómez Plata
<b>Demandado</b>	Luisa Fernanda Cortes Amariles y Sindy Vanesa Diaz Velásquez
<b>Radicado Nro.</b>	053154089001-2021-00002-00
<b>Providencia</b>	Sustanciación Nro.06
<b>Decisión</b>	Incorpora

Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento la respuesta emitida por la empresa Laboratorio Químico Essensa S.A.S, respecto al decreto de embargo, igualmente incorpórese al proceso la constancia del diligenciamiento del oficio efectuado por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

**HUGO GOMEZ VELASQUEZ  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DEGUADALUPE  
El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos No. 13  
fijado el 18 de enero de 2022 a las 8:00  
A.M. Daniela Vásquez  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

**Guadalupe Ant., diecisiete (17) enero de dos mil veintidós**

---

---

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata
Ejecutado	Cruz Maryamen Jaramillo Atehortúa y otra
Radicado	05315 40 89 001 2021 00004 00
Providencia	Interlocutorio 07
Decisión	Terminación proceso por pago total de la obligación

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar, teniendo en cuenta para ello que la parte ejecutante manifestó el pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone que ***“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”***.

Tratándose del apoderado judicial peticionario, la razón de ser de la exigencia de contar con la facultad expresa de recibir otorgada por el poderdante, yace en el respeto de la autonomía de voluntad del titular del derecho al pago de la obligación.

El artículo 77 del Código General del Proceso, establece las facultades otorgadas al apoderado que lleva implícito el acto mismo del mandato, dejando a salvo los actos reservados por la ley a la parte misma, tales como las facultades de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, para lo cual será necesario autorización expresa del mandante. En este caso la terminación por pago total

de la obligación es suscrita por el endosatario al cobro de la entidad ejecutante, que con sujeción a lo regulado en el artículo 658 del Código de Comercio si bien no transfiere la propiedad del título y sus obligaciones, en todo caso le asiste los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren de clausula especial salvo de transferencia de dominio.

Colofón de lo anterior emerge que el endosatario para el cobro le asiste la facultad para recibir, pues justamente como se trata de facultad que requiere autorización expresa se entiende inmersa en el acto del endoso, conforme a la norma comercial en comento.

Así las cosas, se advierte que la solicitud de terminación fue presentada por el endosatario para el cobro y no sea ha llevado a cabo el remate de los bienes embargados, por lo tanto se reúnen a plenitud los requisitos señalados en el artículo 461 del Código General del Proceso, es por ello que el el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE, ANTIOQUIA,

#### **R E S U E L V E:**

**Primero:** DECLARAR terminado el presente proceso judicial, por pago total de la obligación reclamada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GÓMEZ PLATA LTDA, en contra de Cruz Maryamen Jaramillo Atehortúa identificada con la cédula de ciudadanía nro. 42701243 y en contra de Yudi Andrea Berrio Arango identificada con la cédula de ciudadanía nro. 42 701 747.

**Segundo:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. En firme este proveído emítase las correspondientes comunicaciones y procédase con el archivo de las diligencias.

#### **NOTÍFQUESE**



**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>05</u> fijado el <u>16</u> enero de 2022 a.m las 8:00 A.M. Daniela Vásquez Tascón Secretaria</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE GUADALUPE**

Diez y siete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Ejecutante	Cooperativa Riachón Ltda.
Ejecutados	Juan Camilo Rivera Lezcano y María Gisela Lezcano Arango.
Radicado	053154089001-2021-00059-00
Providencia	Interlocutorio Nro. 006

Mediante el presente proveído procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de embargo presentada por el apoderado de la entidad financiera ejecutante dentro de este asunto, allegada vía correo electrónico.

En los términos del artículo 599 del Código General del proceso: “*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*”.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe Antioquia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente; devengado por el señor JUAN CAMILO RIVERA LEZCANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.035.521.241, quien en la actualidad se encuentra laborando a órdenes de la empresa MINCIVIL S.A., ubicada en la carrera 11 No. 98-07, oficina 201 A Edificio Pijao Corporativo, Bogotá D.C., entidad que se le puede notificar al correo electrónico [notificaciones@mincivil.com](mailto:notificaciones@mincivil.com); teléfono 676.02.51 o 328.97.74 incluyendo también lo correspondiente a horas extras, dominicales y festivos respectivamente.

**SEGUNDO:** Se dispone oficiar al pagador para que consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado Código No.053152042001, a nombre de la COOPERATIVA RICAHCÓN LTDA, identificada con el NIT.

No. 890.010.087, las correspondientes sumas de dinero sin exceder la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$6.232.000.00) M.L. acorde con el artículo 599 del C.G.P inciso tercero, e informar de ello dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**NOTIFIQUESE**



**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DEGUADALUPE.  
El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos No.  
03 fijado el 18 de enero  
de 2022 a las 8:00 A.M.  
Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Enero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Cooperativa Riachon LTDA
<b>Demandado</b>	José Luis Baena Jiménez y Otro
<b>Radicado Nro.</b>	053154089001-2021-00064-00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio Nro.05
<b>Decisión</b>	Incorpora

Estudiada la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante y en vista de que se cumplen con los presupuestos del artículo 94 del Código General del proceso, se autoriza el retiro de la demanda. Dado que esta fue presentada de manera virtual, no se ordenará la devolución de la misma con sus anexos, sino el archivo definitivo, por parte de la secretaria del Despacho

**NOTIFÍQUESE**

**HUGO GOMEZ VELASQUEZ  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>03</u> fijado el <u>18</u> de <u>enero</u> de <u>2022</u> a las 8:00 A.M. Daniela Vásquez Secretaria
--